----Trelew, de Febrero de 2018. ----------

---**VISTO Y CONSIDERANDO:** ----------

-- I.- Que, conforme surge de fs. 1 (punto II) de este legajo, se recusó sin expresión de causa al juez titular del Juzgado de Primera Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson. A fs. 04 el Dr. C. T., se inhibió de seguir entendiendo. Deducido el sorteo correspondiente, se le dio intervención al Juzgado Laboral N° 1 de la ciudad de Trelew. A fs. 05/vta. luce la oposición del Dr. A. D., quien –en síntesis– sostuvo que no es admisible la recusación sin expresión de causa en el proceso laboral; en tanto el Código Procesal Civil y Comercial es aplicable para las cuestiones no previstas por la Ley de Procedimiento Laboral; esta norma regula en un capítulo específico en la cuestión; en la recusación con causa remite expresamente al Código ritual civil, sin hacer lo propio con la recusación sin expresión de causa. Citó jurisprudencia.----------

----II.- Así planteada la cuestión corresponderá hacer lugar a la oposición y rechazar la inhibición del Dr. C. T.. Ello en tanto, la cuestión traída ya ha sido resuelta en más de una oportunidad por esta Sala del Tribunal, incluso en situaciones análogas donde intervino el Juez recusado en autos.----------

----Así, se ha dicho que como consecuencia del tipo de proceso laboral en el que se planteó la recusación sin causa del magistrado, ella no resulta admisible (esta Sala en S.I.L. nº 30/2014; S.I.L. nº 38/14, entre otras). La aplicación de la recusación sin causa no puede erigirse, por la vía elíptica de interpretar los silencios del texto de la ley desconociendo el contexto, en una posibilidad de elegir el juez interviniente en la causa; y porque, además, los institutos de la recusación y excusación, en tanto conllevan a un desplazamiento anormal de la competencia, deben ser interpretados -ante todo-en forma restrictiva. Es desde este orden, entonces, que corresponde advertir que la Ley de Procedimiento Laboral local solo dispone expresamente sobre la recusación con causa (art. 5º), y que del hecho de que nada señale sobre la otra variante en examen no puede seguirse, sin más, la operatividad el art. 73 de esta Ley con su remisión supletoria al Código Procesal Civil y Comercial en la cuestión. Esto, por cuanto en tal aplicación supletoria "debe cuidarse especialmente el objeto perseguido por la norma laboral, que es el de abreviar y simplificar la sustanciación de los juicios" (conf. art. 73, Ley XIV-Nº 1; esta Sala en la S.I.C. nº 27/2005; STJ Chubut, S.I. nº 57/SCA/2009; Frosini,"La letra y el espíritu de la ley", Ed. Ariel, Barcelona, 1995, pp. 84 y 109; Colombo -Kiper, “Código procesal civil y comercial de la Nación. Anotado y comentado”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, T. I, p.
163).----------

----Por estos términos, corresponde hacer lugar a la oposición de fs. 05/vta. y rechazar la inhibición de fs. 04.----------

----En su mérito la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de

Trelew; **RESUELVE**:----------

---Hacer lugar a la oposición de fs. 05/vta. y rechazar la inhibición de fs. 04.----------

-----La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse vacante el restante vocal de la Sala (art. 7º y 8 de la ley V nº 17).

----------Regístrese, comuníquese mediante oficio al Sr. Juez del Juzgado de Laboral Nº 1 de Trelew y devuélvase el legajo al Juzgado de origen para que continúen los autos según su estado.----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2018 - SIL.- CONSTE**.----------

GUILLERMO N.WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA